

- 82 -

**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
TALCA**

En Talca, a dos de octubre de dos mil catorce.

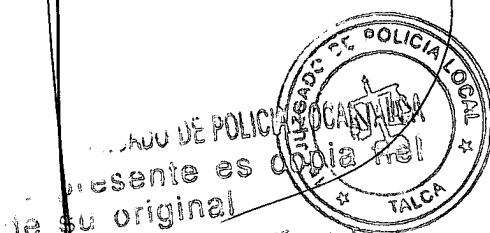
VISTOS

En este Primer Juzgado de Policía de Local de Talca, se instruyó Causa Rol N° 1.406-2009, originada por querrela infraccional de fojas 10 y ss., interpuesta por **ANTONIO TORRES ARAYA**, chileno, transportista, Cédula Nacional de Identidad N° 6.844.044-0, domiciliado en 9 ½ Oriente N° 1461, Talca, en contra de **SUPERMERCADO MAYORISTA 10, DISTRIBUIDORA SUPER 10 S.A.**, R.U.T. 76.015.442-3, representada legalmente por **ANDRES CASTELLO BAHAMONDES**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle 3 ½ Norte N° 1749, Talca; y en contra de la Empresa **COLUN LTDA.**, representada por don **PATRICIO CARRASCO**, ignora segundo apellido y profesión, ambos con domicilio en Panamericana Sur Km. 247 de Talca; por haber vulnerado la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496, específicamente el artículo 23. Señala que el día lunes 3 de noviembre del año 2008, pasadas las 19:00 horas, compró en el **SUPERMERCADO MAYORISTA 10** -que pertenece a la **DISTRIBUIDORA SUPER 10** - entre otros productos, un kilo de Queso Gauda laminado marca **COLUN**, por el que pagó la suma de \$4.402, según lo establece y prueba la boleta N° 00015854, de fecha 03 de noviembre de 2008, y que le fue otorgada. El kilo de Queso Gauda **COLUN** Laminado se encontraba en un envase plástico sellado, en cuyo costado se identificaba su fecha de vencimiento para el día 29 de diciembre de 2008, es decir, 55 días posteriores a la compra. Al sacar dicho queso envasado de la góndola respectiva, y proceder a comprarlo y pagarlo, no notó anomalía alguna, y por lo mismo al llevarlo a su casa, procedió a guardarlo en el refrigerador junto con otros alimentos perecibles. Al desear utilizarlo al día subsiguiente, esto es, el 5 de noviembre, se percató que las láminas de queso contenidas en el envase plástico que permanecía cerrado y sellado, presentaban manchas de una tonalidad verdosa en abundancia, lo que lo llevó a reclamar de tal circunstancia ante el encargado del local comercial donde se le había vendido el producto, sin ser objeto de mayor atención y más bien ofendido con un trámite burocrático, por lo que decidió recurrir a la Secretaría de Salud del Maule en la mañana del día jueves 6 de noviembre, obteniendo al mismo tiempo una fotografía del producto, que autorizó ante el Notario Sr. Carlos Hormazabal Troncoso, quien en su calidad de Ministro de Fe, certificó las anomalías antes anotadas, que quedaron registradas en la fotografía, que por lo demás acompaña a su presentación. De su solicitud a la Secretaria de Salud del Maule, obtuvo del Laboratorio Ambiental un Análisis Químico Bromatológico de cuyo resultado se estableció que el contenido no estaba conforme al Reglamento Sanitario de Alimentos, al haberse detectado la presencia de hongos en el envase sellado, Informe que lleva el N° 8309-20, que fuera efectuado por el funcionario Sr. Cristian Muñoz Acuña, lo que no hace sino corroborar lo que a simple vista mostraba la fotografía tomada al mismo producto envasado y sellado, certificado por el Sr. Notario don Carlos Hormazabal Troncoso. Consecuencia de lo expuesto, hizo el reclamo en las oficinas de Sernac, obteniendo como resultado una Carta que recibió el día 30 de enero en la que se le indicó que las gestiones efectuadas por dicho Servicio no habían tenido un resultado

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel
de su original
Talca 30 NOV 2015 del



positivo por falta de voluntad del proveedor, recomendándole que concurriera al Juzgado de Policía Local competente, que es lo que hizo, ya que la conducta y actitud de quien fuera el vendedor del producto reclamado, solo se ha limitado a transgredir la ley y a burlar sus derechos, sin tener a la vista que con la venta de un producto de esta naturaleza, se pone en grave riesgo la salud de su familia y la de él, que en la especie no se concretó gracias a que pudo percatarse de la anomalía que presentaba el queso, que sin haberse dado cuenta, pudo haber ingerido alguno de los miembros menores de su familia, con consecuencias graves difíciles de predecir. En derecho señala que se infringió el artículo 23 de la Ley 19.496, y artículos 101 y 102 del Reglamento Sanitario de los Alimentos D.S. N°977 del Ministerio de Salud. Solicita en definitiva en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 1, 2, 3, 23, 24, 26 y 50 y ss. de la Ley 19.496 tener por interpuesta querrela infraccional en contra de SUPERMERCADO MAYORISTA 10, DISTRIBUIDORA SUPER 10 S.A., representada por don ANDRES CASTELLO BAHAMONDES, ya individualizados, en su calidad de Distribuidora y Vendedora del Queso Gauda Colún Laminado; y en contra de la Empresa Productora del Queso Gauda Laminado, COLUN LTDA., representada por don PATRICIO CARRASCO, ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva condenar a los infractores a las multas establecidas por la Ley N° 19.496, con costas. En el Primer Otrosí de su presentación deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **SUPERMERCADO MAYORISTA 10, DISTRIBUIDORA SUPER 10 S.A.**, R.U.T. 76.015.442-3, representada legalmente por ANDRES CASTELLO BAHAMONDES, ya individualizados; y contra la Empresa **COLUN LTDA.**, representada por don PATRICIO CARRASCO, ya individualizados. En cuanto a los hechos señala que como primer fundamento da por reproducidos en su integridad los hechos que constituyen el actuar infraccional de las demandadas, contenidos en lo principal de su presentación. Según manifestó, compró en el SUPERMERCADO MAYORISTA 10 un kilo de Queso Gauda Laminado marca Colún, transacción de la que da cuenta a boleta N° 00015854, que le fuera extendida el día 3 de noviembre del año 2008, en la que consta que pagó por dicho queso Gauda la suma de \$4.402. El producto que compró para su consumo y el de su familia, se encontraba en un envase plástico cerrado y sellado, que indicaba una fecha de vencimiento muy posterior al de su compra, 29 de diciembre del año 2008. Así, al pretender consumir el citado queso, pudo percatarse que éste se encontraba en mal estado, reclamando de esta situación a quien había sido su vendedora, obteniendo como resultado una burda tramitación imbuida en el sentido del desprecio, y hasta cierto punto de la humillación, que fue lo que lo llevó a reclamar ante el Sernac, y recurrir al Servicio de Salud, para que procediera a efectuar el informe de rigor, con los resultados a que se refirió en lo principal de su presentación. Al tenor de lo razonado, las demandadas, esto es, la vendedora y la fabricante de producto, tienen que responder solidariamente, y consecuencialmente indemnizarle de los daños sufridos, provenientes de un actuar infraccional y de su abuso, en una suma que no puede ser inferior a \$2.000.000, teniendo en cuenta la posición en que se encuentran las demandadas, y su posición. Si se supone a las demandadas empresas prestigiosas y serias, ha resultado engañado y ha visto alterada su tranquilidad, que en extremo se ve agravada por ver en peligro la seguridad de su familia, produciéndole una situación de angustia y ansiedad difíciles de explicar, porque no parece entendible que dos empresas de la categoría de las demandadas abusen de la confianza frente al cliente, justamente por la posición en que se encuentran, además que en las circunstancias en que se produjo la infracción a sus obligaciones. El estado de impotencia y



Talca 30 de mayo de 2015 del

sufrimiento psicológico al que se vio expuesto por el actuar infraccional de las querelladas y demandadas, le debe ser recompensado por ambas, en forma solidaria en una suma de \$2.000.000 por concepto de daño moral o en la que US., estime en derecho, y además condenarlas a la suma \$4.402 por concepto de daño emergente, con costas. En derecho señala lo prescrito en las disposiciones legales citadas y la Ley N° 19.946 modificada por la Ley N° 19.955, lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, y artículo 254 del Código de Procedimiento Civil tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **SUPERMERCADO MAYORISTA 10, DISTRIBUIDORA SUPER DIEZ S.A.**, R.U.T. 76.015.442-3, representada legalmente por **ANDRES CASTELLO BAHAMONDES**, ya individualizados; y contra la Empresa **COLUN LTDA.**, representada por don **PATRICIO CARRASCO**, ya individualizados, acogerla a tramitación y declarar: 1) Que se condena a las demandadas en forma solidaria a pagarle a suma de \$2.000.000, por concepto de daño moral, o la suma que esta sentenciadora estime de derecho. 2) Que se condena a la demandada **SUPERMERCADO MAYORISTA 10, DISTRIBUIDORA SUPER 10 S.A.** a pagarle la suma de \$4.402 por concepto de daño emergente. 3) Que las sumas ordenadas pagar deben serlo reajustadas en la forma que ordena la Ley. 4) Que se condena a las demandadas en forma solidaria al pago de las costas del juicio. En el Segundo Otrosí acompaña los siguientes documentos: 1) Boleta de venta de **SUPERMERCADO MAYORISTA 10**, RUT 76.015.442-3, de fecha 03 de noviembre de 2008, que lleva el N° 00015854, y que corresponde a la venta de un kilo de queso Gauda laminado Colún, a fs. 1; 2) Fotografía autorizada ante el Notario Sr. Carlos Hormazábal Troncoso, con fecha 06 de noviembre de 2008 que muestra el envase cerrado y sellado de un kilo de queso Gauda Colún, en cuyo costado del envase se establece como fecha de vencimiento el día 29 de diciembre de 2008, a fs. 2.; 3) Informe del Servicio de Salud Región del Maule efectuado por el Laboratorio Ambiental, que da cuenta de un "análisis químico bromatológico" del queso Gauda Colún, y que confirma la presencia de hongos macroscópicos en envase sellado, a fs. 3; 4) Comunicación enviada por Sernac en la que se expresa que no se obtuvo resultados positivos en la gestión de mediación para que las demandadas dieran solución a la infracción reglamentaria y a los daños de que había sido objeto, a fs. 4. 5) Certificado de matrimonio y nacimiento de las personas que conforman su grupo familiar, que se vio expuesto al peligro proveniente de la negligencia de las demandadas. En el tercer otrosí solicita se oficie al Sernac.

A fs. 17 rola acta de notificación personal realizada por el receptor ad-hoc de la querella infraccional, demanda civil y su proveído a **SUPERMERCADO MAYORISTA 10, DISTRIBUIDORA SUPER 10 S.A.**

A fs. 19 rola acta de notificación personal realizada por el receptor ad-hoc de la querella infraccional, demanda civil y su proveído a **COLUN LTDA.**

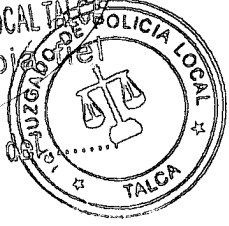
A fs. 20 y ss. rola Ordinario N° 170 del Director Regional del Maule del Sernac.

A fs. 38 y 39 rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la denunciante y demandante civil **ANTONIO TORRES ARAYA**, asistido por su abogado; la denunciada y demanda civil **SUPERMERCADO MAYORISTA 10, DISTRIBUIDORA SUPER DIEZ S.A.**, representada por su abogado; y la denunciada y demandada civil **COLUN LTDA.**, representada por **PATRICIO CARRASCO VELASQUEZ**. La parte querellante y demandante civil viene en ratificar en cada una de sus partes la querella y demanda civil de indemnización de daños y perjuicios interpuesta en contra de

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel
de su original
30 NOV. 2015
Talca. de del



Supermercado Mayorista 10, Distribuidora Súper Diez, y en contra de la Empresa Colún Ltda., para que la querella y demanda civil sean acogidas, con expresa condenación en costas. La parte querellada y demandada civil de DISTRIBUIDORA SUPER DIEZ S.A., viene en contestar la querella y demanda civil interpuesta, mediante minuta escrita en la cual en lo principal contesta la querella infraccional, solicitando que sea rechazada en todos sus puntos, por ser los hechos descritos absolutamente falsos y carentes de todo fundamento, basándose para ello en que los hechos en que se funda la denuncia dicen relación con la compra que hace el querellante de un kilo de queso Gauda laminado marca Colún, el día 03 de noviembre de 2008, por un valor de \$4.402. Este producto se vende en un envase plástico, sellado al vacío, y se mantiene en todo momento, en góndolas refrigeradas a una temperatura inferior a 5 grados Celsius, lo que garantiza su calidad y óptimo estado de conservación. El querellante señala que en relación a la fecha de caducidad del producto indicada en su envase era 29 de diciembre 2008, prácticamente un mes posterior a la fecha de compra, lo que confirma que estaban en presencia de un queso fresco, prácticamente recién elaborado. El mismo querellante señala en su presentación que al momento de sacarlo de la góndola no presentaba ningún problema. Luego de la compra procedió a guardar el queso en su refrigerador y el día 5 de noviembre, dos días después de haber adquirido el producto, el denunciante se percató que éste presentaba anomalías. Refiere que el querellante y demandante civil indica que con posterioridad se dirigió al Servicio de Salud del Maule con la finalidad de verificar el estado del producto donde se le informó que el queso presentaba hongos, por tal motivo decidió concurrir al Sernac a efectuar la denuncia correspondiente y, según su versión, al no obtener respuesta de su representada, tomo la decisión de interponer la querella infraccional junto con una demanda de indemnización de perjuicios. El querellante indica que su representada habría infringido varias disposiciones de la Ley N° 19.496, como también las normas del Reglamento Sanitario de los alimentos, DS N° 977 de 1996 del Ministerio de Salud, específicamente los artículos 98 y 102 de dicho cuerpo legal. Según estos hechos queda de manifiesto que a su representada no se le puede imputar responsabilidad alguna en la denuncia, ni menos negligencia, puesto que el mismo querellante señala que al momento de la compra no presentaba ninguna anomalía, solo se percató dos días después de la compra. Señala que los productos frescos al vacío requieren en todo momento mantener La Cadena de Frío, que consiste en un suministro constante de temperatura controlada. Una cadena de frío que se mantiene intacta garantiza al consumidor que el producto que recibe durante la producción, transporte, almacenamiento y venta, no se ha salido de un rango de temperatura dada, controles que su representada cumple de manera estricta garantizando así a sus miles de clientes productos frescos y de primera calidad. No cabe duda que el rompimiento de la cadena de frío, la manipulación y exposición a altas temperaturas primaverales sufridas por el producto, con posterioridad a la compra, aceleraron el proceso de descomposición, hecho que no se le puede imputar a su representada. Continúa indicando que, con respecto al informe acompañado por el denunciante, emitido por el Laboratorio Ambiental del Servicio de Salud del Maule, cree que éste carece de toda objetividad y rigurosidad, puesto que no hace más que constatar la descomposición de un producto, cuya cadena de frío se encontraba interrumpida, que había sido manipulado y expuesto a altas temperaturas, además de llevar días fuera del lugar donde fue adquirido, lo que indiscutiblemente exime a su representada de cualquier responsabilidad. Por ello solicita rechazar de plano la querella interpuesta por infracción a la Ley de Protección al

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia
de su original
Taca 3.08.XIV. 2015 del


Supermercado Mayorista 10, Distribuidora Súper Diez, y en contra de la Empresa Colón Ltda., para que la querella y demanda civil sean acogidas, con expresa condenación en costas. La parte querellada y demandada civil de DISTRIBUIDORA SUPER DIEZ S.A., viene en contestar la querella y demanda civil interpuesta, mediante minuta escrita en la cual en lo principal contesta la querella infraccional, solicitando que sea rechazada en todos sus puntos, por ser los hechos descritos absolutamente falsos y carentes de todo fundamento, basándose para ello en que los hechos en que se funda la denuncia dicen relación con la compra que hace el querellante de un kilo de queso Gauda laminado marca Colón, el día 03 de noviembre de 2008, por un valor de \$4.402. Este producto se vende en un envase plástico, sellado al vacío, y se mantiene en todo momento, en góndolas refrigeradas a una temperatura inferior a 5 grados Celsius, lo que garantiza su calidad y óptimo estado de conservación. El querellante señala que en relación a la fecha de caducidad del producto indicada en su envase era 29 de diciembre 2008, prácticamente un mes posterior a la fecha de compra, lo que confirma que estaban en presencia de un queso fresco, prácticamente recién elaborado. El mismo querellante señala en su presentación que al momento de sacarlo de la góndola no presentaba ningún problema. Luego de la compra procedió a guardar el queso en su refrigerador y el día 5 de noviembre, dos días después de haber adquirido el producto, el denunciante se percató que éste presentaba anomalías. Refiere que el querellante y demandante civil indica que con posterioridad se dirigió al Servicio de Salud del Maule con la finalidad de verificar el estado del producto donde se le informó que el queso presentaba hongos, por tal motivo decidió concurrir al Sernac a efectuar la denuncia correspondiente y, según su versión, al no obtener respuesta de su representada, tomo la decisión de interponer la querella infraccional junto con una demanda de indemnización de perjuicios. El querellante indica que su representada habría infringido varias disposiciones de la Ley N° 19.496, como también las normas del Reglamento Sanitario de los alimentos, DS N° 977 de 1996 del Ministerio de Salud, específicamente los artículos 98 y 102 de dicho cuerpo legal. Según estos hechos queda de manifiesto que a su representada no se le puede imputar responsabilidad alguna en la denuncia, ni menos negligencia, puesto que el mismo querellante señala que al momento de la compra no presentaba ninguna anomalía, solo se percató dos días después de la compra. Señala que los productos frescos al vacío requieren en todo momento mantener La Cadena de Frío, que consiste en un suministro constante de temperatura controlada. Una cadena de frío que se mantiene intacta garantiza al consumidor que el producto que recibe durante la producción, transporte, almacenamiento y venta, no se ha salido de un rango de temperatura dada, controles que su representada cumple de manera estricta garantizando así a sus miles de clientes productos frescos y de primera calidad. No cabe duda que el rompimiento de la cadena de frío, la manipulación y exposición a altas temperaturas primaverales sufridas por el producto, con posterioridad a la compra, aceleraron el proceso de descomposición, hecho que no se le puede imputar a su representada. Continúa indicando que, con respecto al informe acompañado por el denunciante, emitido por el Laboratorio Ambiental del Servicio de Salud del Maule, cree que éste carece de toda objetividad y rigurosidad, puesto que no hace más que constatar la descomposición de un producto, cuya cadena de frío se encontraba interrumpida, que había sido manipulado y expuesto a altas temperaturas, además de llevar días fuera del lugar donde fue adquirido, lo que indiscutiblemente exime a su representada de cualquier responsabilidad. Por ello solicita rechazar de plano la querella interpuesta por infracción a la Ley de Protección al

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia
de su original
Fecha 11 JUN 2009
JUZGADO DE POLICIA LOCAL
TALCA

Consumidor N° 19.496, con costas. En el primer otrosí, contesta la demanda de indemnización de perjuicios deducida en contra de su representada SUPERMERCADO MAYORISTA 10, DISTRIBUIDORA SUPER DIEZ S.A., solicitando el total y absoluto rechazo de la misma, en atención a que, teniendo presente además lo señalado en lo principal de su presentación, el demandante solicita se le indemnice como daño patrimonial la suma de \$4.402 y la suma de \$2.000.000, por concepto de daño moral debido a las molestias y el disgusto que sufrió producto de la supuesta infracción cometida por su representada. Hace presente que al tenor del artículo 12 de la Ley N° 19.496, su representada cumplió y cumple con todo lo que le obliga la ley, no ha infringido norma alguna, esforzándose día a día por brindarle a sus clientes un servicio de calidad y de excelencia, lo que se ve reflejado en los miles de consumidores satisfechos que han depositado su confianza en ese Supermercado. SUPERMERCADO MAYORISTA 10, DISTRIBUIDORA SUPER DIEZ S.A., cuenta con la más moderna tecnología existente en el mercado para la mantención de cadenas de frío que garantizan la óptima calidad de los productos que se ofrecen al público, posee además un estricto y eficiente sistema de control de calidad que supera ampliamente los estándares de la industria. En consecuencia, y según lo expuesto en su contestación y en lo principal de su escrito, corresponde que SS rechace la demanda en todos sus puntos, puesto que los hechos que en ella se describen son falsos, poco objetivos y carentes de todo fundamento, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.496, declarar que la presente demanda tiene el carácter de temeraria aplicándole una multa al demandante. Solicita tener por contestada la demanda interpuesta en contra de su representada, rechazarla en todas sus partes con expresa condenación en costas, y aplicar una multa al demandante por haber litigado temerariamente sin haber tenido motivo alguno para demandar. La parte querellada y demandada civil COLUN LTDA., viene en contestar la querrela y demanda civil interpuesta en autos mediante minuta escrita, en la cual señala que su proceso de producción de quesos fraccionados se encuentra controlado en forma permanente desde el punto de vista microbiológico, como fisicoquímico y organoléptico. Que para realizar la laminación de quesos, la empresa cuenta con una sala especialmente habilitada para ello, y quienes manipulan el producto, lo hacen con su uniforme completo para evitar cualquier tipo de contaminación. La atmósfera modificada que se utiliza en sus quesos impide el desarrollo de microorganismos aeróbicos en estos productos, en particular el desarrollo de hongos. Señala que, según su experiencia, el origen más probable de la proliferación fúngica es por pérdida de hermeticidad del envase, causada por el exceso de manipulación durante su transporte a los lugares de venta o bien por la manipulación de los clientes, perdiéndose los efectos protectores de la mezcla de CO2 y nitrógeno. Señala que el desarrollo de hongos se ve favorecido cuando el producto pasa algún período fuera de la cadena de frío, que es de 4 a 6°C. Indica que a su parecer, este problema corresponde a una situación absolutamente puntual y que no es atribuible al proceso de fabricación del producto. La empresa además no ha recibido a través de Sernac alguna denuncia presentada por el querellante y demandante civil, ya que si hubiese sido el caso, tienen considerado en su "Procedimiento para la gestión de reclamos", una respuesta de carácter técnico, la reposición del producto defectuoso, y si es el caso, una compensación consistente en un set de productos Colún. Por todo lo referido, es que su apreciación técnica es que el producto salió en buenas condiciones de su Planta y por daño o manipulación perdió la atmósfera protectora. Esto condicionó el desarrollo de hongos, que

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
 La presente es copia fiel
 de su original
 Talca, 30 Nov. 2015
 de del

A fs. 43 de autos rola lista de testigos presentados por la parte querellante y demandante civil.

A fs. 52 y ss. rola Ordinario N° 1520 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud del Maule que adjunta Protocolo de Laboratorio N° 8369-20.

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia
de su original
Talca 30 de Nov. 2015 del

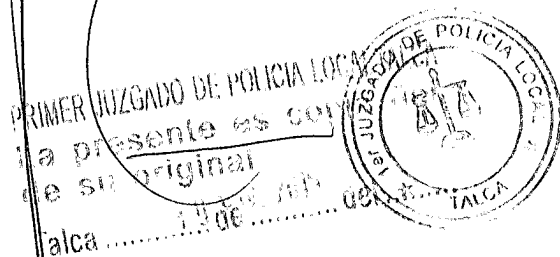
es lo que siempre va a suceder en un queso expuesto al ambiente, independiente de su procedencia o proceso de fabricación. Por todo lo expuesto, consideran no tener responsabilidad en los problemas aludidos por el denunciante, en el sentido se sentirse mal tratado y sin acogida para su problema. Además acompaña fotocopia de constancia de su cuaderno de registro, tras visita efectuada por la Secretaría Regional Ministerial, a raíz de la denuncia formulada, solicitando se tenga como parte integrante del comparendo.

A fs. 43 de autos rola lista de testigos presentados por la parte querellante y demandante civil.

A fs. 44 y ss. rola continuación de del comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil don ANTONIO TORRES ARAYA, asistido por su abogado; por la parte denunciada y demandada civil de "COLUN LTDA.", asistida por el egresado de derecho; y en rebeldía de la parte denunciada y demandada civil "SUPERMERCADO MAYORISTA 10, DISTRIBUIDORA SUPER DIEZ S.A." El Tribunal llama a las partes a conciliación, la que no se produce por ahora. La parte querellante y demandante civil, acompaña en ese acto y con citación, todos los documentos que se individualizan en el segundo otrosí donde se contiene la querella y demanda civil, que acompañados en su oportunidad el Tribunal proveyó que se tuviera presente y se diera cuenta en el comparendo, por lo que solicita que los mismos se tengan por acompañados con citación en ese acto, para los afectos de probar tanto la infracción objeto de la querella, como la pretensión que se contiene en la demanda civil. La parte querellada y demandada civil "COLUN LTDA." Viene en ratificar los documentos acompañados al Tribunal con fecha 22 de abril de 2009, y que rolan a fs. 37, con citación. La parte querellante y demandante civil rinde la siguiente prueba testimonial: 1) don FLAVIO PAVEZ GONZALEZ, y 2) don JUAN ALBERTO CORTES JAQUE. La denunciada y querellada civil "COLUN LTDA." no rinde prueba testimonial. La parte denunciante y demandante civil solicita como diligencia probatoria: 1) Se cite a rendir prueba confesional en forma personal a don Andrés Castellano Bahamondes en representación de SUPERMERCADO 10, acompañando pliego de posiciones. 2) Se cite en forma personal a rendir prueba confesional a don Patricio Carrasco en representación de la Empresa Colún, para cuyo efecto acompañó el pliego de posiciones. 3) Se oficie al Servicio de Salud del Maule, para que remita el original o copia autorizada donde se contiene el análisis químico bromatológico N° 001841, cuyo número de control interno es 8309-20, respecto del producto recibido en esa Secretaria el 06 de noviembre de 2008. La parte denunciada y demandada civil "COLUN LTDA." no solicita diligencias.

A fs. 52 y ss. rola Ordinario N° 1520 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud del Maule que adjunta Protocolo de Laboratorio N° 8369-20.

A fs. 69 y ss. rola audiencia de absolución de posiciones decretada, con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil don ANTONIO TORRES ARAYA, asistido por su abogado; la parte denunciada y demandada civil "SUPERMERCADO MAYORISTA 10, DISTRIBUIDORA SUPER DIEZ S.A.", representada por don JUAN ANDRES SANTIAGO CASTELLANO BAHAMONDES; y la parte denunciada y demandada civil "COLUN LTDA.", representada por don HECTOR PATRICIO CARRASCO VELASQUEZ, asistido por su abogado. Rinde absolución de posiciones "SUPERMERCADO MAYORISTA 10, DISTRIBUIDORA SUPER DIEZ S.A.", representada por don JUAN ANDRES SANTIAGO CASTELLANO BAHAMONDES quien responde al tenor de las preguntas formuladas en el pliego de posiciones rolante a fs. 62 y ss. de autos.



Rinde absolución de posiciones "COLUN LTDA.", representada por don HECTOR PATRICIO CARRASCO VELASQUEZ quien responde al tenor de las preguntas formuladas en el pliego de posiciones rolante a fs. 66 y ss. de autos.

A fs. 76 a 77 de autos la parte querellante y demandante civil formula observaciones a la prueba y solicitud de dictación de sentencia.

Se trajeron autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A.- EN CUANTO A LO CONTRAVENCIONAL

PRIMERO: Que estos autos se han iniciado por querella infraccional deducida por **ANTONIO TORRES ARAYA** en contra de **SUPERMERCADO MAYORISTA 10, DISTRIBUIDORA SUPER DIEZ S.A.**, representada legalmente por **JUAN ANDRES SANTIAGO CASTELLANO BAHAMONDES**; y en contra de la Empresa **COLUN LTDA.**, representada por don **HECTOR PATRICIO CARRASCO VELASQUEZ**, por infracción a la Ley N° 19.496, en la forma y circunstancias allí descritos y expuestos en la parte expositiva de este fallo.

SEGUNDO: Que, la cuestión controvertida es si en la especie la conducta de las querelladas han significado una infracción al art. 23 de la Ley 19.496, por haber actuado con negligencia y no haber cumplido con la venta de un producto alimenticio en buen estado de conservación, lo que generó que el consumidor no le pudiera dar el uso para lo cual la había adquirido, generándole perjuicios.

TERCERO: Que la parte querellada y demandada civil **SUPERMERCADO MAYORISTA 10, DISTRIBUIDORA SUPER DIEZ S.A.**, contestó querella infraccional en su contra, señalando que el producto por el cual reclama la querellante se vende en un envase plástico, sellado al vacío, y se mantiene en todo momento, en góndolas refrigeradas a una temperatura inferior a 5 grados Celsius, lo que garantiza su calidad y óptimo estado de conservación; y que el querellante señala que al momento de sacarlo de la góndola no presentaba ningún problema. Que a su representada no se le puede imputar responsabilidad alguna en la denuncia, ni menos negligencia, puesto que al momento de la compra el producto no presentaba ninguna anomalía, además que los productos frescos al vacío requieren en todo momento mantener la cadena de frío, que consiste en un suministro constante de temperatura controlada. No cabe duda que el rompimiento de la cadena de frío, la manipulación y exposición a altas temperaturas primaverales sufridas por el producto, con posterioridad a la compra, aceleraron el proceso de descomposición, hecho que no se le puede imputar a su representada.

CUARTO: Que la querellada y demandada civil **COLUN LTDA.**, contestó querella infraccional en su contra, señalando que su proceso de producción de quesos fraccionados se encuentra controlado en forma permanente desde el punto de vista microbiológico, como fisicoquímico y organoléptico. La atmósfera modificada que se utilizan en sus quesos impide el desarrollo de microorganismos aeróbicos en estos productos, en particular el desarrollo de hongos. Que, según su experiencia, el origen más probable de la proliferación fúngica es por pérdida de hermeticidad del envase, causada por el exceso de manipulación durante su transporte a los lugares de venta o bien por la manipulación de los clientes. Que el desarrollo de hongos se ve favorecido cuando el producto pasa algún período fuera de la cadena de frío, que es de 4 a 6°C. Indica que a su parecer, este problema corresponde a una

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
a presente es copia fiel
de su original
Talca 30 NOV 2015 del



situación absolutamente puntual y que no es atribuible al proceso de fabricación del producto. Su apreciación técnica es que el producto salió en buenas condiciones de su Planta y por daño o manipulación perdió la atmósfera protectora. Esto condicionó el desarrollo de hongos, que es lo que siempre va a suceder en un queso expuesto al ambiente, independiente de su procedencia o proceso de fabricación.

QUINTO: Que a objeto de acreditar los hechos expuestos en su querella, la parte querellante acompañó a los autos, documentos rolantes a fs. 1 a 9. Acompañó también como diligencias probatorias la absolución de posiciones del representante legal de la querellada y demandada civil **SUPERMERCADO MAYORISTA 10, DISTRIBUIDORA SUPER DIEZ S.A.**, a fs. 69 a 72, y del representante legal de la querellada y demandada civil Empresa **COLUN LTDA.**, a fs. 73 y 74; y diligencia rolante a fs. 52 y ss. Además, acompaña prueba testimonial de: 1) A fs. 44 a 46, **FLAVIO PAVEZ GONZALEZ**, cédula de identidad N° 7.325.703-4, empresario, domiciliado en Calle 4 sur N° 2572, de Talca, quien debidamente juramentado y no tachado, expone que un día miércoles 05 de noviembre del año 2008, aproximadamente a las 10:30 horas, en las dependencias del Supermercado Mayorista 10, ubicado en calle 11 oriente 3 ½ norte, al cual concurre a hacer unas compras, se encontró con Antonio Torres, quien le hizo notar su molestia y enfado por la tramitación que se le hacía de parte de funcionarios del supermercado al no darle una respuesta concreta sobre un reclamo por una compra que había realizado el día anterior que consistía en un envase sellado de un queso, el cual se lo mostró y presentaba evidentes signos de descomposición, después se despidieron y el quedó a la espera de que los siguieran atendiendo. Señala que va normalmente a comprar al Supermercado Mayorista 10, porque está entre el trayecto entre su trabajo y su casa, aparte de ser económico y de fácil acceso; que el queso que vio es el de la fotografía rolante a fs. 2 y que se encontraba sellado pero no recuerda haber visto la fecha de vencimiento. Que la compra de un producto alimenticio en mal estado causa perjuicios morales y económicos al que lo compró, los que estima en \$2.000.000. Señala que la fecha de la compra del producto es el 04 de noviembre de 2008, y le consta porque el día 05 se encuentra con don Antonio haciendo mención que el día anterior había adquirido el producto. Declara que no conoce el tipo de manipulación que le dio el querellante al producto, y que este último era un queso laminado envasado al vacío con evidentes señales de descomposición, marca Colún. Que según su estimación los perjuicios morales avaluados en \$2.000.000, y que estos serían los malos ratos, tratos vejatorios, el aspecto psicológico en el sentido de qué hubiese pasado si el producto fuera consumido en mal estado. 2) A fs. 47 y ss, **JUAN ALBERTO CORTES JAQUE**, cédula de identidad N° 7.794.733-7, empleado, domiciliado en Calle 4 sur N° 2325, Talca, quien debidamente juramentado y no tachado, expone que viene a declarar sobre un problema que tuvo don Antonio Torres en el Supermercado 10, específicamente un queso laminado Colún el cual tenía hongos, a lo cual el hizo el reclamo correspondiente al supermercado por el producto en mal estado, y que le dieran una solución al respecto, pero no se la dieron, por lo que luego acudió a otra instancia como consumidor. Ese día miércoles 05 en la mañana don Antonio lo llamó a la oficina en que trabaja como Jefe de Servicio, para ir a retirar unos documentos que se debían analizar en la tarde en reunión de Directorio, acudió al domicilio del querellante aproximadamente a las 10:00 a.m. y lo vio molesto, enojado y le dijo que lo acompañara al supermercado 10 porque tenía un problema, y le mostró el producto, para ir a buscar una solución. Lo acompañó y allí acudió una señorita, un caballero, y no tuvo ninguna solución al problema. Estaba allí también el Sr. Flavio

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel
de su original
Talca de del



situación absolutamente puntual y que no es atribuible al proceso de fabricación del producto. Su apreciación técnica es que el producto salió en buenas condiciones de su Planta y por daño o manipulación perdió la atmósfera protectora. Esto condicionó el desarrollo de hongos, que es lo que siempre va a suceder en un queso expuesto al ambiente, independiente de su procedencia o proceso de fabricación.

QUINTO: Que a objeto de acreditar los hechos expuestos en su querella, la parte querellante acompañó a los autos, documentos rolantes a fs. 1 a 9. Acompañó también como diligencias probatorias la absolución de posiciones del representante legal de la querellada y demandada civil **SUPERMERCADO MAYORISTA 10, DISTRIBUIDORA SUPER DIEZ S.A.**, a fs. 69 a 72, y del representante legal de la querellada y demandada civil Empresa **COLUN LTDA.**, a fs. 73 y 74; y diligencia rolante a fs. 52 y ss. Además, acompaña prueba testimonial de: 1) A fs. 44 a 46, **FLAVIO PAVEZ GONZALEZ**, cédula de identidad N° 7.325.703-4, empresario, domiciliado en Calle 4 sur N° 2572, de Talca, quien debidamente juramentado y no tachado, expone que un día miércoles 05 de noviembre del año 2008, aproximadamente a las 10:30 horas, en las dependencias del Supermercado Mayorista 10, ubicado en calle 11 oriente 3 ½ norte, al cual concurrió a hacer unas compras, se encontró con Antonio Torres, quien le hizo notar su molestia y enfado por la tramitación que se le hacía de parte de funcionarios del supermercado al no darle una respuesta concreta sobre un reclamo por una compra que había realizado el día anterior que consistía en un envase sellado de un queso, el cual se lo mostró y presentaba evidentes signos de descomposición, después se despidieron y el quedó a la espera de que los siguieran atendiendo. Señala que va normalmente a comprar al Supermercado Mayorista 10, porque está entre el trayecto entre su trabajo y su casa, aparte de ser económico y de fácil acceso; que el queso que vio es el de la fotografía rolante a fs. 2 y que se encontraba sellado pero no recuerda haber visto la fecha de vencimiento. Que la compra de un producto alimenticio en mal estado causa perjuicios morales y económicos al que lo compró, los que estima en \$2.000.000. Señala que la fecha de la compra del producto es el 04 de noviembre de 2008, y le consta porque el día 05 se encuentra con don Antonio haciendo mención que el día anterior había adquirido el producto. Declara que no conoce el tipo de manipulación que le dio el querellante al producto, y que este último era un queso laminado envasado al vacío con evidentes señales de descomposición, marca Colún. Que según su estimación los perjuicios morales avaluados en \$2.000.000, y que estos serían los malos ratos, tratos vejatorios, el aspecto psicológico en el sentido de qué hubiese pasado si el producto fuera consumido en mal estado. 2) A fs. 47 y ss, **JUAN ALBERTO CORTES JAQUE**, cédula de identidad N° 7.794.733-7, empleado, domiciliado en Calle 4 sur N° 2325, Talca, quien debidamente juramentado y no tachado, expone que viene a declarar sobre un problema que tuvo don Antonio Torres en el Supermercado 10, específicamente un queso laminado Colún el cual tenía hongos, a lo cual el hizo el reclamo correspondiente al supermercado por el producto en mal estado, y que le dieran una solución al respecto, pero no se la dieron, por lo que luego acudió a otra instancia como consumidor. Ese día miércoles 05 en la mañana don Antonio lo llamó a la oficina en que trabaja como Jefe de Servicio, para ir a retirar unos documentos que se debían analizar en la tarde en reunión de Directorio, acudió al domicilio del querellante aproximadamente a las 10:00 a.m. y lo vio molesto, enojado y le dijo que lo acompañara al supermercado 10 porque tenía un problema, y le mostró el producto, para ir a buscar una solución. Lo acompañó y allí acudió una señorita, un caballero, y no tuvo ninguna solución al problema. Estaba allí también el Sr. Flavio

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
Lo presente es copia fiel
de su original de
Talca de del



Pavéz que andaba comprando, y luego de esperar unos 30 a 40 minutos, fuimos a su domicilio a buscar los documentos. El producto que vio con hongos en el envase sellado es el de la fotografía de fs. 2. Que al Sr. Torres se le causó un perjuicio moral como consumidor porque pasó rabias, molestias, pérdida de tiempo, "pasado a llevar" por funcionarios del Supermercado 10; daños morales que deben ser reparados y que estima en una suma de no menos de \$2.000.000. Refiere que vio el producto cuando el querellante iba saliendo de su casa, que ahí él le explicó el problema que iba muy molesto y enojado, ahí le mostró el producto, que era un queso marca Colún, laminado, totalmente sellado con manchas verdosas. En relación a la manipulación del producto por parte del Sr. Torres, indica que lo adquirió en el Supermercado 10, y lo llevó a su casa a eso de las 19:00 aproximadamente. Que lo anterior le consta porque don Antonio se lo comentó al otro día en la oficina donde trabaja. Finaliza señalando que muy a lo lejos conversa con don Antonio en el trabajo de asuntos domésticos como las compras del supermercado, ya que la relación que tienen es sólo de trabajo.

Que del análisis de la testimonial rendida por el querellante, se puede establecer que la declaración del testigo PAVEZ GONZALEZ no es concordante ni coincidente, además de ser esta contradictoria, tanto con la parte que lo presenta en juicio, como con el testigo CORTES JAQUE. Lo anterior, por cuanto señala que la fecha de compra del producto se realizó el día 04 de noviembre de 2008, en circunstancias que el querellante y demandante civil, y el testigo CORTES JAQUE indican como fecha de compra el día 03 de noviembre de 2011, lo que además es coincidente con la boleta de compra de fs. 1. Junto a lo anterior, de sus deposiciones se desprende que no tiene conocimiento respecto de la manipulación dada al Queso Colún desde el momento de su compra hasta que se encontró con el actor en el Supermercado Mayorista 10, desconociendo, por tanto, si se respetó la cadena de frío durante este período.

Asimismo, en cuanto al testigo CORTES JAQUE, si bien está conteste con la parte que lo presenta en relación a haber comprado un kilo de queso Gauda lamina marca Colún, y la fecha de ésta; respecto de la manipulación del producto sólo conoce dónde lo compró y que lo llevó a su casa a las 19:00 horas, y que le consta la fecha de compra porque el querellante se lo comentó al otro día; lo cual no hace más que demostrar que estamos frente a un testigo que tomó conocimiento de la situación de oídas, no aportando ningún antecedente respecto de si se respetó o no la cadena frío desde que se adquirió el producto (queso) hasta el posterior reclamo.

SEXTO: Que a objeto de acreditar los hechos expuestos en su contestación, la querellada y demandada civil **SUPERMERCADO MAYORISTA 10, DISTRIBUIDORA SUPER DIEZ S.A.** no rinde prueba alguna.

SEPTIMO: Que a objeto de acreditar los hechos expuestos en su contestación, la parte querellada y demandada civil **COLUN LTDA.** acompañó a los autos, documento rolante a fs. 37.

OCTAVO: Que se encuentra acreditado en autos mediante la prueba documental que rola a fs. 1 a 3 ss. que el querellante adquirió el día 03 de noviembre de 2008, 1 kilo de queso Gauda Laminado en el Supermercado Mayorista 10, Distribuidora Súper Diez S.A. y que según consta en fotografía rolante a fs. 2 en relación con el Análisis Químico Bromatológico, se detectó la presencia de hongos en el envase sellado. Sin embargo, ello no es concluyente, ya que el informe del Seremi de Salud Región del Maule tiene fecha 06 de noviembre de 2008, esto es, tres días después de haber adquirido el producto, no

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel
de su original
Talca, 06 de Nov. 2015
del



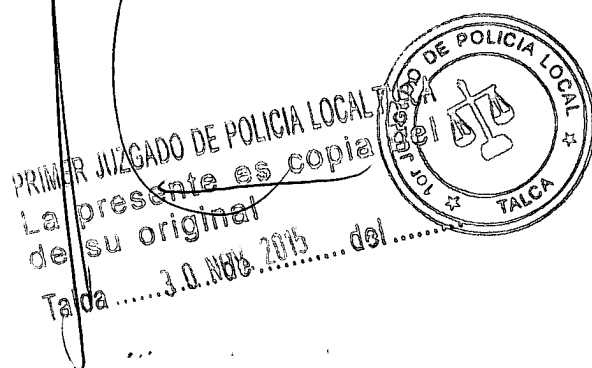
constando que se haya respetado la cadena de frío que permita mantener el queso apto para su consumo ni tipo de manipulación y cuidado tuvo el producto esos tres días que el consumidor lo mantuvo en su casa, siendo esto último concordante con lo señalado por el querellante al deducir su querella, cuando refiere que *"al sacar dicho queso envasado de la góndola respectiva y proceder a comprarlo y pagarlo, no noté anomalía alguna..."*. En cuanto al documento de fs. 4 correspondiente a Respuesta de Sernac al querellante, éste no aporta ningún antecedente que permita establecer la existencia de alguna infracción; tal como es el caso de los certificados rolantes a fs. 5 a 9.

NOVENO: Que en su contestación la querellada y demandada civil COLUN LTDA. Explica de manera detallada el proceso de producción de sus quesos fraccionados, cumpliendo con todas las normas de higiene y calidad. Lo anterior se acredita con el documento rolante a fs. 37 en que la Secretaría Regional de Salud de la Región del Maule, en que se indica que se revisó la bodega de lácteos de COLUN el día 06 de noviembre 2008 por denuncia realizada y se deja constancia que éstas cumplen con todas las normas sanitarias. Lo anterior, unido a lo referido por el querellante en el considerando precedente, permite al Tribunal determinar que el producto se encontraba en buen estado al momento de ser despachado a **SUPERMERCADO MAYORISTA 10, DISTRIBUIDORA SUPER DIEZ S.A.**

DECIMO: Que rola fs. 3 y 52 y ss. resultado de examen químico bromatológico, emitido por la Seremi de Salud Región del Maule que dan cuenta que el queso que se encontraba en mal estado fue ingresado a la Seremi de Salud para su revisión el día 06 de noviembre de 2008, es decir, 3 días después de que fue adquirido por el querellante a la empresa querellada, período durante el cual, es de conocimiento público y notorio que al perderse la cadena de frío, cualquier producto que requiera de este tipo de cuidados puede fácilmente descomponerse. Así, el actor señala haber concurrido el día 06 de noviembre de 2008, después de reclamar ante el supermercado a la Seremi de Salud llevando el producto, transcurriendo un tiempo en el cual no consta que tipo de manipulación tuvo el queso entre la compra y la denuncia formulada ante la entidad administrativa y a lo cual, el denunciante señala que lo habría refrigerado al llegar a su casa, pero no aportó prueba alguna respecto de esta circunstancia, por cuanto el testigo Juan Cortés Jaque sólo vio el producto cuando se encontraba en mal estado y respecto de manipulación señala dónde lo adquirió y la hora en que el querellante llevó el alimento a su casa, nada aporta como se dijo, respecto de la manipulación dada antes de la denuncia ante la Seremi de Salud Región del Maule.

No fue acreditada por el denunciante la circunstancia de que el producto saliera del poder de alguna de las querelladas en malas condiciones para su consumo, ya que el mismo señala a fs. 10 vuelta, en su querella, no noto ninguna anomalía al adquirir el queso. Además tampoco acreditó la manipulación del queso entre el día de la compra y la denuncia ante la Seremi de Salud.

DECIMO PRIMERO: Que la declaración del testigo Flavio Pavéz González no será considerada para resolver por los motivos ya expresados. Así, en cuanto a declaración de Juan Cortés Jaque, si bien señala la fecha de compra del producto, sus características y el hecho de haberlo visto en mal estado; no tiene conocimiento de la manipulación que se le dio a este por parte del querellado en el tiempo intermedio entre la compra y el reclamo ante Seremi de Salud Región del Maule. Por lo demás quien asume la responsabilidad de la manipulación y el uso del alimento es el consumidor, ya que al salir de la esfera de



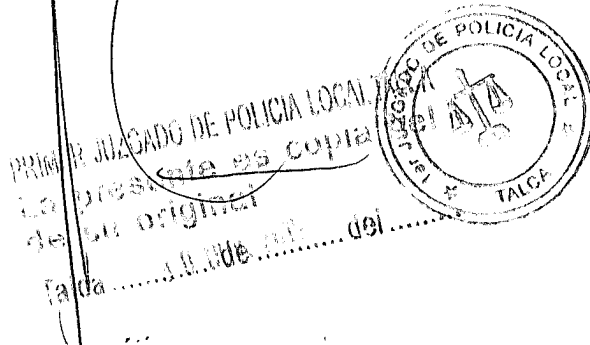
constando que se haya respetado la cadena de frío que permita mantener el queso apto para su consumo ni tipo de manipulación y cuidado tuvo el producto esos tres días que el consumidor lo mantuvo en su casa, siendo esto último concordante con lo señalado por el querellante al deducir su querrela, cuando refiere que *"al sacar dicho queso envasado de la góndola respectiva y proceder a comprarlo y pagarlo, no noté anomalía alguna..."*. En cuanto al documento de fs. 4 correspondiente a Respuesta de Sernac al querellante, éste no aporta ningún antecedente que permita establecer la existencia de alguna infracción; tal como es el caso de los certificados rolantes a fs. 5 a 9.

NOVENO: Que en su contestación la querellada y demandada civil COLUN LTDA. Explica de manera detallada el proceso de producción de sus quesos fraccionados, cumpliendo con todas las normas de higiene y calidad. Lo anterior se acredita con el documento rolante a fs. 37 en que la Secretaría Regional de Salud de la Región del Maule, en que se indica que se revisó la bodega de lácteos de COLUN el día 06 de noviembre 2008 por denuncia realizada y se deja constancia que éstas cumplen con todas las normas sanitarias. Lo anterior, unido a lo referido por el querellante en el considerando precedente, permite al Tribunal determinar que el producto se encontraba en buen estado al momento de ser despachado a **SUPERMERCADO MAYORISTA 10, DISTRIBUIDORA SUPER DIEZ S.A.**

DECIMO: Que rola fs. 3 y 52 y ss. resultado de examen químico bromatológico, emitido por la Seremi de Salud Región del Maule que dan cuenta que el queso que se encontraba en mal estado fue ingresados a la Seremi de Salud para su revisión el día 06 de noviembre de 2008, es decir, 3 días después de que fue adquirido por el querellante a la empresa querellada, período durante el cual, es de conocimiento público y notorio que al perderse la cadena de frío, cualquier producto que requiera de este tipo de cuidados puede fácilmente descomponerse. Así, el actor señala haber concurrido el día 06 de noviembre de 2008, después de reclamar ante el supermercado a la Seremi de Salud llevando el producto, transcurriendo un tiempo en el cual no consta que tipo de manipulación tuvo el queso entre la compra y la denuncia formulada ante la entidad administrativa y a lo cual, el denunciante señala que lo habría refrigerado al llegar a su casa, pero no aportó prueba alguna respecto de esta circunstancia, por cuanto el testigo Juan Cortés Jaque sólo vio el producto cuando se encontraba en mal estado y respecto de manipulación señala dónde lo adquirió y la hora en que el querellante llevó el alimento a su casa, nada aporta como se dijo, respecto de la manipulación dada antes de la denuncia ante la Seremi de Salud Región del Maule.

No fue acreditada por el denunciante la circunstancia de que el producto saliera del poder de alguna de las querelladas en malas condiciones para su consumo, ya que el mismo señala a fs. 10 vuelta, en su querrela, no noto ninguna anomalía al adquirir el queso. Además tampoco acreditó la manipulación del queso entre el día de la compra y la denuncia ante la Seremi de Salud.

DECIMO PRIMERO: Que la declaración del testigo Flavio Pavéz González no será considerada para resolver por los motivos ya expresados. Así, en cuanto a declaración de Juan Cortés Jaque, si bien señala la fecha de compra del producto, sus características y el hecho de haberlo visto en mal estado; no tiene conocimiento de la manipulación que se le dio a este por parte del querellado en el tiempo intermedio entre la compra y el reclamo ante Seremi de Salud Región del Maule. Por lo demás quien asume la responsabilidad de la manipulación y el uso del alimento es el consumidor, ya que al salir de la esfera de



resguardo de la empresa el cliente asume el riesgo de su actuar y que finalmente en qué condiciones el producto se consume.

DECIMO SEGUNDO: Que la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor establece en su artículo 12 las obligaciones del proveedor en la entrega de bienes o servicios: "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio", pero a su vez, el mismo cuerpo legal, en su artículo 3 establece los derechos y deberes de los consumidores. Así en su letra b) señala "El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos". Por lo antes señalado, quien tenía la responsabilidad en la manipulación y evitar con ello la descomposición del producto una vez adquirido era el actor, no pudiendo imputarle tal situación a la empresa denunciada.

Que de los antecedentes y pruebas rendidas en el proceso por las partes involucradas, analizadas en los considerandos precedentes el Tribunal concluye que la prueba rendida por la parte querellante no resulta suficiente para acreditar que las querelladas hayan actuado de forma negligente.

Además, según lo señalado por el querellante, éste adquiere el queso el día 03 de noviembre de 2008, pero sólo concurre a las dependencias de la querellada **SUPERMERCADO MAYORISTA 10, DISTRIBUIDORA SUPER DIEZ S.A.** el día 05 de noviembre de 2008 y a la Seremi de Salud el día 06 de noviembre, es decir 3 días después de haber adquirido el producto, no constando en el proceso el tratamiento que se le dio al queso entre el día 03 y 06 de noviembre del mismo año.

En cuanto al documento de fs. 4 correspondiente a Respuesta de Sernac al querellante, éste no aporta ningún antecedente que permita establecer la existencia de alguna infracción; tal como es el caso de los certificados rolantes a fs. 5 a 9.

DECIMO TERCERO: Que según se ha venido razonando y antecedentes que obran en el proceso no se ha podido determinar por medio de prueba alguno que permita establecer que el actuar de las querelladas es constitutivo de infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores y que le hubiere ocasionado algún perjuicio que debiera ser reparado, por lo que ponderados conjunta y armónicamente los antecedentes reseñados en los considerandos anteriores en forma objetiva y conforme a las reglas de la sana crítica, amplias facultades que confiere la Ley 18.287, en su artículo 14, permiten al Tribunal concluir que las querelladas no han cometido infracción.

DECIMO CUARTO: Que, con el mérito de lo razonado en las consideraciones anteriores y los preceptos legales citados, este Tribunal **PROCEDE A RECHAZAR LA QUERELLA** infraccional deducida a fs. 10 y ss., por **ANTONIO TORRES ARAYA**, en contra de **SUPERMERCADO MAYORISTA 10, DISTRIBUIDORA SUPER DIEZ S.A.**, representada legalmente por **JUAN ANDRES CASTELLANO BAHAMONDES**; y en contra de Empresa **COLUN LTDA.**, representada por don **HECTOR PATRICIO CARRASCO VELASQUEZ**, todos ya individualizados.

DECIMO QUINTO: Atendido la conclusión que se ha llegado en los motivos precedentes y no habiéndose acreditado la infracción a la Ley N° 19.496, corresponde rechazar la demanda civil deducida en el Primer Otrosí del escrito de fs. 7 y ss., por **ANTONIO TORRES ARAYA**, en contra de **SUPERMERCADO MAYORISTA 10, DISTRIBUIDORA SUPER DIEZ S.A.**, representada legalmente por **JUAN ANDRES CASTELLANO**

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia
de su original
Talca 30 NOV. 2015 del

BAHAMONDES; y en contra de Empresa COLUN LTDA., representada por don HECTOR PATRICIO CARRASCO VELASQUEZ, todos ya individualizados.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14 y 52 de la Ley 15.231, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 de la Ley 18.287, y 1 N° 1, 3 letra b), 20, 23 y 50 de la Ley 19.496; **SE DECLARA:**

A.- Que, NO HA LUGAR a la QUERRELLA INFRACCIONAL, deducida a fojas 10 y ss., por ANTONIO TORRES ARAYA, en contra de SUPERMERCADO MAYORISTA 10, DISTRIBUIDORA SUPER DIEZ S.A., representada legalmente por JUAN ANDRES CASTELLANO BAHAMONDES; y en contra de Empresa COLUN LTDA., representada por don HECTOR PATRICIO CARRASCO VELASQUEZ, todos ya individualizados en la parte expositiva de este fallo.

B.- Que, NO HA LUGAR a la DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS deducida en el PRIMER OTROSI de la presentación de fojas 10 y ss., por ANTONIO TORRES ARAYA, en contra de SUPERMERCADO MAYORISTA 10, DISTRIBUIDORA SUPER DIEZ S.A., representada legalmente por JUAN ANDRES CASTELLANO BAHAMONDES; y en contra de Empresa COLUN LTDA., representada por don HECTOR PATRICIO CARRASCO VELASQUEZ, todos ya individualizados.

C.- Que no ha lugar a la solicitud de declaración de demanda temeraria efectuada por la parte querellada y demandada SUPERMERCADO MAYORISTA 10, DISTRIBUIDORA SUPER DIEZ S.A.

D.- Que cada parte pague sus costas.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N°19.496 Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.

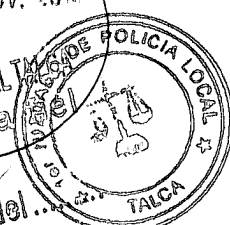
Causa Rol No. 1.406/2009

Resolvió la Sra. María Victoria Lledó Tigero, Juez Letrada Titular, del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó Sra. Pamela Quezada Apablaza, Secretaria Titular.

CERTIFICO: Que con esta fecha despache notificación por 3ª Comisaría de Talca a don Torres Araya y su abogado Valdés O. con Valdés Moya, a don Castellano Bahamondes y su abogado González Ormazabal, al abogado Villalobos García-Huidobro y por Tenencia de Pelarco a don Carrasco Velásquez, en las 06 adjunte copia autorizada de la sentencia precedente.

TALCA, 04 NOV. 2014

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia
de su original
30 NOV. 2015
Talca del



BAHAMONDES; y en contra de Empresa COLUN LTDA., representada por don HECTOR PATRICIO CARRASCO VELASQUEZ, todos ya individualizados.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14 y 52 de la Ley 15.231, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 de la Ley 18.287, y 1 N° 1, 3 letra b), 20, 23 y 50 de la Ley 19.496; **SE DECLARA:**

A.- Que, NO HA LUGAR a la QUERRELLA INFRACCIONAL, deducida a fojas 10 y ss., por ANTONIO TORRES ARAYA, en contra de SUPERMERCADO MAYORISTA 10, DISTRIBUIDORA SUPER DIEZ S.A., representada legalmente por JUAN ANDRES CASTELLANO BAHAMONDES; y en contra de Empresa COLUN LTDA., representada por don HECTOR PATRICIO CARRASCO VELASQUEZ, todos ya individualizados en la parte expositiva de este fallo.

B.- Que, NO HA LUGAR a la DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS deducida en el PRIMER OTROSI de la presentación de fojas 10 y ss., por ANTONIO TORRES ARAYA, en contra de SUPERMERCADO MAYORISTA 10, DISTRIBUIDORA SUPER DIEZ S.A., representada legalmente por JUAN ANDRES CASTELLANO BAHAMONDES; y en contra de Empresa COLUN LTDA., representada por don HECTOR PATRICIO CARRASCO VELASQUEZ, todos ya individualizados.

C.- Que no ha lugar a la solicitud de declaración de demanda temeraria efectuada por la parte querellada y demandada SUPERMERCADO MAYORISTA 10, DISTRIBUIDORA SUPER DIEZ S.A.

D.- Que cada parte pague sus costas.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N°19.496 Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.

Causa Rol No. 1.406/2009

Resolvió la Sra. María Victoria Lledó Tigero, Juez Letrada Titular, del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó Sra. Pamela Quezada Apablaza, Secretaria Titular.

CERTIFICO: Que con esta fecha despache notificación por 3ª Comisaría de Talca a don Torres Araya y su abogado Valdés O. con Valdés Moya, a don Castellano Bahamondes y su abogado González Ormazabal, al abogado Villalobos García-Huidobro y por Tenencia de Pelarco a don Carrasco Velásquez, en las 06 adjunte copia autorizada de la sentencia precedente.

TALCA, 04 NOV. 2009

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia
de su original
Talca del
2009

